

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 28 DEL AÑO 2022.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

## SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO NO. 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 23 DE MAYO DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de noviembre de 2022.

**MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO MANDATADO POR LOS ARTÍCULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 3 FRACCIÓN II, 15 PÁRRAFO PRIMERO, 27 FRACCIÓN I, 31, 34, 59 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, 21 Y 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 2o FRACCIÓN I, 7, 13, 14 Y 20 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, Y**

#### CONSIDERANDO

Los artículos 5o párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El Derecho que tiene toda persona a integrarse a la Administración Pública, requiere establecer parámetros o requisitos para que quien desempeñe un cargo público, cumpla con especificaciones necesarias, de acuerdo al cargo que desempeñará; de ahí que el establecimiento de los mismos, obedezca a la naturaleza del cargo público. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que los requisitos para ocupar un cargo público, atendiendo su naturaleza, no transgreden el Derecho Humano a la igualdad, porque el trato diferenciado está justificado, al tratarse de una medida que busca garantizar una correcta prestación en el servicio público, además de que existen funciones que requieren conocimientos específicos y que las Entidades Federativas gozan de la libertad configurativa para establecer los requisitos de acceso a cargos públicos que no son de elección popular. Lo anterior debe atender también, que los requisitos deben tener una base objetiva y razonable.

Ahora bien, conforme a los criterios del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en los requisitos establecidos, deben observarse los principios de proporcionalidad, no discriminación, trato igualitario, conforme a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que fue aprobada en nuestro país en el año 2011, con lo que el control de convencionalidad y la aplicación del Sistema Interamericano, cobra vigencia plena, de ahí la necesidad de adecuar las disposiciones administrativas.

En el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ha establecido como requisito para ser Director, no haber ocupado un cargo de elección popular en el año inmediato anterior a la fecha de la designación, sin embargo, dicha prohibición, no tiene un parámetro de razonabilidad, puesto que las actividades que se desarrollan en la Dirección, así como sus atribuciones, no inciden en la política partidista o en aspectos electorales, si no que se enfoca a la toma de decisiones administrativas en temas relativos a la educación inicial y básica, de ahí que no sea razonable la prohibición señalada, lo que puede traducirse en un requisito lesivo al Derecho Humano a la igualdad.

Debe destacarse que algunos cargos de elección popular, en el ejercicio de sus funciones, no atienden a una política partidista, como es el caso de las y los Presidentes Municipales, quienes, por el contrario, atienden aspectos de Administración Pública Municipal y que dicha experiencia es compatible con la Administración Pública Estatal, o bien, los que son candidatos externos a algún cargo de elección popular y no tienen militancia partidista, su situación no compromete la directriz de la política pública en materia educativa; cuestión contraria son los cargos directivos con facultades ejecutivas dentro de los partidos políticos, puesto que dichos cargos sí atienden declaración de principios y documentos básicos de una filosofía y visión de un partido político, que pudiera influir en las determinaciones de la política educativa, que debe mantenerse imparcial a cuestiones electorales.

Por otra parte, el derecho a votar y ser votado, es un Derecho Humano el cual comprende, el derecho a participar en cualquier cargo de elección popular para contender a ocupar un cargo público, así como ejercer su sufragio de manera libre, personal, secreto y directo, previsto en los artículos 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo tercero fracción I y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Estado de Oaxaca requiere dinamizar sus procesos administrativos enfocados al respeto de los Derechos Humanos y de los Derechos Político Electorales, los cuales deben ser tomados en consideración al momento de la designación de sus Directivos, evitando menoscabar los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Federal y Local, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica.

En razón de lo anterior, se considera necesario reformar la fracción III del artículo 11 del DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO No 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, en atención a que dicho ordenamiento establece que no podrá ser Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien haya ocupado un cargo de elección popular un año anterior a la fecha de su nombramiento, lo anterior, maximiza el derecho de los ciudadanos a integrarse a la Función Pública, sin perjudicar las atribuciones de quien sea Titular del Instituto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO No 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a la II. ...

III. No haber ocupado un cargo en algún comité directivo de un partido político en el año inmediato anterior a la fecha del nombramiento.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE  
OAXACA.

INGENIERO FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
LÓPEZ.

C. JOSÉ LUIS RANGEL BRETÓN.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
**SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO**  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA